



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia      Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante      BANCO POPULAR S.A  
Demandado      ABNER YASSER GONZALEZ MIGUEL  
Radicado          20001-40-03-001-2014-00764-00  
Decisión          Ordena entrega de títulos

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor del demandado ABNER YASSER GONZALEZ MIGUEL identificado con cedula de ciudadanía número 72.188.973, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparece asociado al proceso de la referencia y observando que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 22 de febrero de 2016 y el depósito judicial fue constituido con posterioridad el 09 de diciembre de 2021, es procedente la entrega a favor del demandado:

Número Título	Fecha Elaboración	Valor
424030000696944	09/12/2021	\$ 9.810.088,76

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d07f54e4f6b37c1ca1fc5545c6e865c59ce45ce8a1194f478313781800075d8**

Documento generado en 01/06/2022 08:46:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: ENDER BELLO SANCHEZ  
Radicado: 20001-4003-001-2018-00081-00  
Auto: Requiere al pagador

Revisado en el sistema se observa que el proceso paso al despacho para aprobación de liquidación de costas, pero revisado el expediente se observa que en auto que antecede se aprobó la liquidación del crédito y las costas por medio de auto emanado por el juzgado en fecha 24 de enero de 2020, por lo que procederá el despacho a resolver las demás solicitudes pendientes, esto es el requerimiento al pagador solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al TESORERO PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR , para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, informe los motivos por los cuales ha omitido las retenciones salariales ordenadas por auto de 18 de Febrero de 2019, y comunicada a esa dependencia mediante oficio 0601 de la misma fecha, la cual recae sobre la quinta parte que exceda del salario devengado por el ejecutado ENDER BELLO SANCHEZ identificado con C.C. 77.151.855, en su condición de empleado de esa sectorial.

SEGUNDO: Requírase a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue la copia del oficio en que se comunicó la medida de embargo a dicha entidad con la respectiva nota de recibido y luego de haber recibido dicha constancia por secretaria ofíciase y adjúntese a la comunicación copia del mencionado oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb3a37fd19699eb84301193147f92b9ed503f2a514131b1b9547a5e42d2  
d8aa4**

Documento generado en 01/06/2022 08:43:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: HUMBERTO HERRERA DE LA HOZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2018-00463-00  
Auto: Acepta Cesión de Crédito

Teniendo en cuenta que, mediante proveído del 25 de junio de 2021, el despacho requirió a la parte interesada en el trámite de la misma, para que aclarara el número de la obligación a la que va dirigida la cesión celebrada, puesto que en el escrito de cesión allegado se indica como No. de obligación la 12758206 y revisado el pagaré acompañado con la demanda se deja entrever que ésta es la No. 2452796 tal como se anotó en el auto de mandamiento ejecutivo.

La parte actora dio respuesta el 02 de agosto de 2021, informando que, "el número de la obligación objeto del contrato de cesión, toda vez que el número interno con el que se identifican las obligaciones en las entidades bancarias no es el mismo número consignado en el pagaré, razón por la que debo indicar a su Despacho que la obligación que la obligación identificada con el interno No.12758206 corresponde a la exigida dentro del proceso, pagaré No. 2452796, y como prueba de ello me permito aportar copia del contrato de cesión celebrado entre Bancolombia S.A. Y Reintegra S.A.S. donde se indica expresamente en el encabezado del mismo que la obligación No.12758206 es contentiva del pagaré No. 2452796."

Así las cosas, procede al despacho a pronunciarse sobre el escrito visible en el archivo 14 del expediente digital, en el que BANCOLOMBIA S.A. presenta

cesión del crédito a favor de REINTEGRA SAS, en donde solicita se sirva reconocer y tener como cesionaria a esta última para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a la cedente dentro del presente proceso.

En ese horizonte conviene precisar que a la luz del artículo 1959 del Código Civil *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"*. A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, cuyas actuaciones resultan imposible de verificar en este caso bajo los mismos términos, por cuanto el título valor contentivo de la obligación fue aportado a las diligencias para el inicio de la ejecución, así que en ese escenario basta el acuerdo presentado por las partes en torno a la cesión del crédito para producir la transferencia del mismo entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas, tal como lo dispone el art. 1964 del C.C.

Bajo las anteriores precisiones, el despacho observa satisfechas las formalidades para aceptar la cesión del crédito que antecede, siendo suficiente la notificación por estado de la misma al deudor, por haberse verificado después de iniciado el trámite ejecutivo y una vez integrada la relación procesal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito celebrada entre el cedente BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente por MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO y el cesionario REINTEGRA SAS, representada legalmente por CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS, conforme al documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas

SEGUNDO: TENGASE en lugar de la ejecutante a REINTEGRA SAS, representada legalmente por CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con C.C. No. 93396585.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51a14946c4dafb9dd0caa872d240a9f4be5d1497d02ea04ae6c3c72e32c00be2**

Documento generado en 01/06/2022 08:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito-COOPHUMANA
Demandado	Neyis Uridis Gutiérrez Romero
Radicado	20001-40-03-001-2019-00184-00
Decisión	Ordena correr traslado de recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante.

I. ASUNTO

Previo a resolver lo que corresponda, el despacho ordena que por Secretaría se corra traslado a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, en la forma y por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32ffbf140ae149607a17718249d0628b7b07fcf6d85ca406ec9a263e19202162**

Documento generado en 01/06/2022 08:42:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Sucesión.
Demandante	GLORIA EUFILIA AROCHA MARTINEZ
Demandado	SIN DEMANDADO
Radicado	20001-40-03-001-2019-00542-00
Decisión	Decreta pruebas.

I. ASUNTO

Previo a resolver la solicitud de nulidad propuesta por Edwar Plata Martínez, en representación de sus menores hijos Javier Eduardo Plata Martínez Y Emmanuel Plata Martínez, a través de apoderada judicial, el despacho ordena: OFICIESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que remita electrónicamente el link del expediente identificado con el radicado 2001-4003-002-2019-00473-00, contentivo de la sucesión intestada de la causante NASLY YANETH MANJARRES AROCHA, concédasele un término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7793215f50488829c904a28f2418bdf59ba22c9a02a802312355363fde85a488**

Documento generado en 01/06/2022 08:55:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia       Proceso de Sucesión Intestada.  
Demandante      Oscar Darío Vanegas Silva  
Causante         Elkin Fuentes Rodríguez  
Radicado         20001-40-03-001-2019-00569-00  
Decisión         Traslado de trabajo de partición.

ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 509 del C.G.P., del trabajo de partición presentado por el Doctor JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE, partidor designado, désele traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA  
Juez

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**946b03ea3841bc52238a441a5c880984b980cbcd4b2a331f64808fa91b25f9b5**

Documento generado en 01/06/2022 08:45:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE FEDERICO AVILA CASTILLO  
Radicado: 20001-4003-001-2020-00096-00  
Auto: Acepta Cesión de Crédito

Procede al despacho a pronunciarse sobre memorial que antecede, en el que BANCOLOMBIA S.A presenta cesión del crédito a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en donde solicita se sirva reconocer y tener como cesionaria a esta última para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente proceso.

En ese horizonte conviene precisar que a la luz del artículo 1959 del Código Civil *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"*. A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, cuyas actuaciones resultan imposible de verificar en este caso bajo los mismos términos, por cuanto el título valor contentivo de la obligación fue aportado a las diligencias para el inicio de la ejecución, así que en ese escenario basta el acuerdo presentado por las partes en torno a la cesión del crédito para producir la transferencia del mismo entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas, tal como lo dispone el art. 1964 del C.C.

Bajo las anteriores precisiones, el despacho observa satisfechas las formalidades para aceptar la cesión del crédito que antecede, siendo suficiente la notificación por estado de la misma al deudor, por haberse verificado después de iniciado el trámite ejecutivo y una vez integrada la relación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito celebrada entre el cedente BANCOLOMBIA S.A. representada por la abogada especial la doctora VIVIANA POSADA VERGARA y cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, representada legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, conforme al documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas

**SEGUNDO:** TENGASE en lugar de la ejecutante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, representada legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5585647eabec9e33f52fb7ccddaff9eaf7dcdebdf738ef6b9817b6f6798a54c2**

Documento generado en 01/06/2022 08:46:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**